En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y otros s/ SUMARIO - Consignación", expte. nro. 765/24**, venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en la Laboral nro. 2 (expte. nro. 13/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de diciembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Verónica Daniela Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 34/24 de fecha 26 de febrero de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El fallo apelado:

Mediante SD n°34/24, la magistrada de grado rechazó la validación de la consignación efectuada por la firma <Persona 1> tal como se expusiera en los puntos II.B.1; y firme la presente, ordenó se proceda al pago por la suma de pesos quinientos cincuenta y siete mil

quinientos noventa y seis con veinticinco centavos ($557.596,25) a favor de la Sra. <Persona 2>, (III.1.2.3), computable primero a intereses –a tasa activa para préstamos personales y familiares desde el 21/12/18 y hasta el efectivo pago sin capitalizar intereses- y luego a capital (III.4). Impuso las costas por su orden y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

Recursos:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1395880, concedido mediante resolución del 01/03/24, expresando agravios mediante ID 1407569, que no mereció réplica de la contraria.

Antecedentes:

Se presenta Vientos del Sur S.R.L., mediante sus letrados apoderados, e interpone demanda de pago por consignación y documentación laboral en contra de los Sres. <Persona 2>, <Persona 9> e <Persona 7>; solicita se cite a la demandada a retirar las mismas, haga lugar a la consignación y costas en caso de oposición. Relata los hechos en los que funda su pretensión, acompaña documental, ofrece prueba y funda en derecho. Formula reserva de caso federal.

A su turno se presentaron los Sres. <Persona 2>, <Persona 9> e <Persona 7>, con patrocinio letrado, y contestaron demanda reconociendo los hechos y montos establecidos en la demanda.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

Agravios de la actora:

En su primer agravio, la actora alega que la sentencia en crisis no considera el allanamiento formulado por la demandada.

Precisa que el reconocimiento de los hechos y los montos establecidos en la demanda, formulado por la accionada al contestar demanda, importa un allanamiento, que califica como oportuno, incondicionado, total y expreso.

Considera que como consecuencia del allanamiento, el juzgado debió dictar sentencia haciendo lugar a la demanda y ordenando la liberación de los fondos en la modalidad requerida, sin aplicar ninguna tasa de interés respecto de las sumas consignadas. Cita doctrina y jurisprudencia en pos de abonar su posición.

En su segundo agravio, la actora asevera que la jueza de grado omitió tratar cuestiones oportunamente planteadas y conducentes a la resolución de la demanda, calificando la decisión como arbitraria.

Sostiene que conforme el texto de la demanda, la consignación se inició afirmando la necesidad de determinar quiénes eran los herederos del causante y la existencia de distintos conceptos incluidos en la liquidación final que no se encuentran referidos en el art. 248 LCT y Decreto Ley 18037/69.

Puntualiza que los conceptos referidos por los artículos 156, 123 y 149 LCT no se encuentran incluidos en el artículo 248 LCT y Decreto Ley 18037/69, sino que se designan los causahabientes o derechohabientes sin poder determinarse si se corresponden con los determinados en el artículo 248 LCT o si se exige la declaratoria de herederos para poder establecerlos.

Señala que en la sentencia recurrida solo se hace mención al artículo 248 LCT, pero nada se dice respecto de los otros conceptos que debían ser abonados y en relación a los cuales no existe certeza de que se encuentren alcanzados por dicha norma y el Decreto Ley 18037/69.

Concluye que la consignación claramente era procedente por imperativo del artículo 904 inciso b) CCCN, pues dentro de la liquidación final existen conceptos en donde no hay precisión de quiénes son los causahabientes o derechohabientes, si estos son los que refiere el artículo 248 LCT o si hace falta declaratoria de herederos.

En su tercer agravio, la actora se queja de que la sentencia atacada no se condice con las constancias de la causa en cuanto sostiene: "La consignación judicial debió ser evitada pues, por un lado, con el acta de matrimonio y las partidas de nacimiento agregadas en escrito ID 325314 era sencillo determinar que la legitimada a la percepción era <Persona 2>, y por otro lado, la actora no acreditó que los certificados fueron negados por los demandados".

Destaca que el Juzgado demoró el dictado de sentencia y la entrega del dinero a dicha persona por dos (2) años y tres (3) meses, señalando que los sucesivos proveídos obrantes en la causa no acompañan los considerandos de la sentencia en el sentido de que de la simple lectura de las partidas y certificados agregados se imponía la legitimación de <Persona 2> a percibir las sumas consignadas.

En relación a la falta de acreditación de la actora de la inexistencia de negativa de los demandados a

entregar los certificados, aduce que amén de importar la exigencia indebida de probar un hecho negativo, debe considerarse que los propios demandados han despejado cualquier duda al respecto con su allanamiento, el reconocimiento de los hechos y la corrección de las sumas consignadas.

En su cuarto agravio, la accionante se queja de la aplicación de intereses a la suma consignada a la tasa de préstamos personales del Banco del Chubut y desde el 21/12/18.

Remarca que la jueza *a quo* omitió considerar que como consecuencia del allanamiento se produce la extinción del conflicto y por ende del proceso, con lo cual correspondía hacer lugar a la consignación sin aplicar ninguna tasa de interés.

En su quinto agravio, subsidiariamente para el supuesto de que se confirme el rechazo de la consignación, la recurrente se queja de la aplicación de intereses desde el 21/12/18 hasta la fecha de pago.

Destaca que de las constancias del expediente surge que desde el allanamiento ocurrido el 1/6/21 se sucedió, por un lado una persistente inacción de los demandados en percibir el dinero consignado, y por otro, proveídos totalmente inconducentes del Juzgado, reseñando los mismos.

Resume que no corresponde abonar intereses luego del allanamiento del 1/6/21, tratándose de un acto unilateral y voluntario de los demandados que importa una renuncia a la prosecución de la causa y la finalización del debate judicial, sumado a que durante casi 2 años, entre el 8/11/21 y el 18/10/23, los demandados no desplegaron actividad procesal alguna, y

a que el juzgado entre el 8/11/21 hasta el 15/11/23, pese al allanamiento no dictó sentencia ni habilitó la entrega de los fondos solicitando se aclare "en relación a <Persona 8>" cuando del acta de matrimonio agregada al proceso con el escrito de allanamiento surgía que era el causante y esposo de <Persona 2>. Cita jurisprudencia en apoyo de lo requerido.

En su quinto agravio –repite numeración-, la actora se queja de que pese a señalar la sentencia en el punto 4 de su considerando que no se capitalizarán intereses, luego dispone aplicar interés sobre la suma consignada de $557.596,25, que se compone de: a) $481.776 capital liquidación final, b) $36.807,69 intereses del capital liquidación final entre 15/12/18 y 1/2/19, c) $36.290 capital pago diciembre 2018; d) $2.772,56 intereses del capital pago diciembre 2018.

Destaca que resulta improcedente el cálculo de intereses sobre las sumas detalladas como b) y d) y peticiona se resuelva en este sentido.

Mantiene reserva de caso federal y peticiona en definitiva se deje sin efecto la sentencia en crisis, haciendo lugar a la consignación, disponiendo la entrega de las sumas consignadas a los demandados sin aplicación de intereses; con costas en caso de oposición.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el

fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., *Tratado de los recursos ordinarios*, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una

renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala F, LL 35-858-S).

Ya en el abordaje de la queja y a los fines de delimitar el marco objetivo del litigio, corresponde mencionar que los presentes fueron iniciados por la empleadora, con el objeto de consignar la indemnización art. 248 LCT, la cual fue puesta a disposición de los causahabientes de quien en vida fuera el Sr. <Persona 10>, así como también determinar los acreedores de los créditos laborales del causante, concretamente, de su liquidación final compuesta de salarios de diciembre de 2018, vacaciones proporcionales y SAC proporcional.

La cuestión se presentó como de fácil resolución, en tanto los demandados <Persona 2>, <Persona 9> e <Persona 7>, se allanaron a la pretensión de la actora, reconociendo hechos y montos establecidos en la demanda.

Sin embargo, a poco que avanzó el proceso, la circunstancia no aclarada respecto a quién resultó ser padre del causante –<Persona 8>- dilató el proceso y es la que, en definitiva, nos convoca en los presentes.

Ahora bien, es claro que el análisis de las partidas de nacimiento y matrimonio obrantes en autos, en confronte con el art. 38 del Dec Ley 18037/69 -el cual si bien fue derogado por el actual art. 53 Ley 24241 y a partir del plenario “Kaufman” sigue rigiendo en cuanto al orden de prelación- permitía despejar la duda expresada por la empleadora al incoar demanda, respecto a la legitimación de la madre del causante para percibir la indemnización art. 248 LCT.

En este sentido, el allanamiento formulado por los demandados debió ser tenido en cuenta para liberar inmediatamente los fondos resultantes de la indemnización por muerte del trabajador. Nada impedía la liberación de las sumas en tanto es clara la ley, y tal como lo afirma la jueza de grado, no requiere la declaratoria de herederos atento a que la norma tiene un fin asistencial y directo para los beneficiarios, sin que dilaciones en su trámites quiten u obstaculicen el sostén que aquella tiene como finalidad. En este sentido, debe repararse que el derecho a percibir esta indemnización por parte de las personas establecidas en el mentado decreto, al que remite la norma laboral, es *iure propio* y no *iure hereditatis*. Es decir, no se percibe por vía de sucesión hereditaria, sino que es un derecho que la ley otorga a los causahabientes que menciona, en el orden y prelación allí establecidos.

En otras palabras, ante la claridad de la ley, la acreditación de los vínculos y el allanamiento de la demandada, nada debió impedir la entrega de los fondos consignados por la empleadora en concepto de pago del art. 248 LCT. Incluso repárese en que la decisión de la Sra. jueza *a quo*, al otorgar esta indemnización a la <Persona 2>, progenitora del trabajador, llega firme a esta instancia, sin que hubiera merecido impugnación de los restantes causahabientes que participan del proceso.

La cuestión que sigue, en el segundo agravio de la quejosa, nos lleva al análisis omitido por la jueza *a quo*, respecto al objeto integral de la demanda. Y en este aspecto, asiste razón al apelante, en tanto la consignación no se agotaba con la indemnización por muerte, sino que también fue planteada a los efectos de

determinar quiénes eran los herederos del causante con derecho a su cobro, específicamente de los conceptos incluidos en la liquidación final del trabajador fallecido, esto es salarios de diciembre 2018, vacaciones proporcionales y SAC proporcional.

Recordemos que el reclamo de las acreencias laborales que no alcanzó a percibir el trabajador fallecido, recibe un tratamiento distinto a los que se tornan exigibles debido a su muerte, ya que aquellos son transmisibles a los herederos, condición que debe acreditarse en la forma prevista por la ley, es decir, a través de la declaratoria de herederos.

Y más allá de la demora que a su respecto se generó en la aclaración del <Persona 8>, lo cierto es que si bien se aclaró sobre su fallecimiento –según ID 1296774-, nunca se acreditó con la partida pertinente, ya que no fue presentada por los accionados, tampoco solicitada como medida para mejor proveer, o despachado un proveído saneador del proceso explicando los motivos por los que se solicitaba se aclarase en relación al mencionado, en definitiva, la certeza sobre este heredero nunca fue despejada, a pesar de los dos años que se sucedieron entre la orden de aclaración de fs. digital 19 de fecha 8/11/21 y la presentación de los demandados de fecha 13/11/23.

Lo dicho me permite concluir que la empleadora fue diligente en la consignación de los montos indemnizatorios y liquidación final, y no le resulta imputable la demora en la dilucidación de los herederos con derecho al cobro de la liquidación final, en tanto fue la parte demandada quien no acreditó con la

celeridad debida, quiénes eran los derechohabientes con derecho a esta última.

Es que el medio elegido por la empleadora, para evitar el curso de los intereses, es justamente la consignación hecha por depósito judicial, y si bien no es obligatorio, lo cierto es que produce los efectos generales propios del verdadero pago, y resulta un medio idóneo cuando el deudor pretende liberarse de la obligación sin incurrir en mora y para aquellos casos en los que expresamente indicó no tener certeza absoluta respecto de quien/quienes eran los acreedores, circunstancia que a la postre, fue refrendada por el juzgado cuando ordenó se "aclarara" respecto al progenitor del causante.

Ergo, asiste razón al apelante en la justificación de consignación, y por tanto, corresponde revocar la sentencia y una vez firme la presente, ordenar que en la instancia de grado se proceda al pago inmediato a la progenitora del causante, <Persona 2>, de las sumas consignadas por la empleadora, en concepto de indemnización art. 248 LCT por la suma de $410.421,56, la que generará intereses solo hasta la notificación de la demanda, según lo prescribe el art. 907 CCCN.

Respecto al resto de las sumas depositadas en concepto de diciembre 2018 y liquidación final, a los fines de no continuar demorando la percepción de las sumas consignadas, se dispondrá el pago de la misma diciembre 2018 y liquidación final- previa acreditación de la declaratoria de herederos, con los intereses hasta la fecha de notificación de la demanda (art. 907 CCCN).

En definitiva, y por los argumentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación

interpuesto por la accionante, revocando la sentencia de grado y haciendo lugar a la demanda de consignación, en la forma y conforme los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Conforme la revocación de la sentencia, se readecuarán las costas y honorarios de grado, según lo dispone el art. 282 C.Proc.

En este sentido, teniendo en cuenta el devenir procesal antes advertido, y considerando la finalidad de la indemnización que involucra la consignación, propondré al acuerdo imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 69, 2do. párr.). Regulando los honorarios de grado, de la parte actora en el 18% y los de la demandada, en el 14%, en ambos casos, del monto del proceso con más el IVA de corresponder (arts. 5 a 8, 46 Ley XIII-nro.4).

Los honorarios por la actuación en esta instancia, se regularán en el 30% a los letrados de la actora, de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder (art. 13 de la Ley XIII-nro.4).Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la accionante, revocando la sentencia de grado y haciendo lugar a la demanda de consignación.

2) Firme la presente, ordenar que en la instancia de grado se proceda al pago inmediato a la progenitora del causante, <Persona 2>, de las sumas consignadas por la empleadora, en concepto de indemnización art. 248 LCT por la suma de $410.421,56, con más intereses hasta la fecha de notificación de la demanda, conforme se dispone en el considerando respectivo.

3) Respecto al resto de las sumas depositadas en concepto de diciembre 2018 y liquidación final, a los fines de no continuar demorando la percepción de las sumas consignadas, se dispondrá el pago de la misma diciembre 2018 y liquidación final- previa acreditación de la declaratoria de herederos, con más intereses hasta la fecha de notificación de la demanda, conforme considerando respectivo.

4) Costas de ambas instancias en el orden causado. Regulando los honorarios de grado, de la parte actora, Dres. <Persona 5>, <Persona 4>, <Persona 6> y <Persona 11>, conjuntamente, en el 18% y los de la demandada, <Persona 3>, en el 14%, en ambos casos, del monto del proceso con más el IVA de corresponder.

5) Regular los honorarios por la actuación en esta instancia, en el 30% para los letrados de la actora, de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

II) *Tratamiento*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el

principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166). (CCCom., de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora bien, paso a analizar los agravios de la recurrente.

Si bien, los fundamentos de los agravios de la actora fueron reseñados por la colega preopinantes, es necesario, a los fines de analizar los mismos, puntualizar los argumentos concretos en los que se basa.

En tal sentido, en el primer agravio se queja pues la jueza de primera instancia, no consideró el allanamiento formulado por los demandados y no le otorgó los efectos que fueron resueltos en casos similares.

Asimismo, señala que la jueza de primera instancia omitió considerar las razones expuestas por la actora para hacer el pago en consignación, en donde se destaca que conforme lo dispuesto por los artículos 156, 123 y 149 de la LCT y la necesidad de determinar los causahabientes o derechohabientes era necesario hacer el pago de consignación, pues existía incertidumbre con respecto a que personas se debía abonar (inciso b del artículo 904 del CCCN).

Con respecto a estos dos agravios adelanto mi opinión que le asiste razón a la recurrente.

Advierto que en la demanda de consignación existían dos objetos: por un lado, se consignaba la indemnización del artículo 248 de la LCT y, por el otro, lado, la liquidación final, ambos correspondientes a quien vida fuera <Persona 10>.

Sostiene, la actora, en su demanda que para el segundo pago, es necesaria que se obtenga la declaratoria de herederos.

Ahora bien, conforme el allanamiento efectuado por las demandadas y en lo atinente a la indemnización del artículo 248 de la LCT, existiendo la partida de defunción de <Persona 10>, acta de matrimonio de <Persona 8> y <Persona 2>, partidas de nacimiento de <Persona 7> y <Persona 10>, el Juzgado debió dictar sentencia haciendo lugar a la demanda y ordenar la liberación de fondos (artículo 310 del CPCCCh).

Es decir, conforme lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 24241 y la doctrina que emerge del plenario “Kaufman”, el orden de prelación no ofrecía dudas que el pago de la indemnización prevista en el artículo 248 de la LCT debía hacerse a la <Persona 2>, progenitora del trabajador.

De modo tal que debió dictar la sentencia del allanamiento y liberar los fondos.

Se admite el agravio.

Con relación al segundo agravio, se desprende que la jueza de primera instancia no abordó ni decidió sobre el segundo pago de la consignación, el referido a la liquidación final, ambos correspondientes a quien vida fuera <Persona 10>.

Es claro que por la naturaleza de estos créditos y teniendo en cuenta que son transmisible a los herederos, razón por la cual debe probarse tal condición y para ello es necesario el dictado de la declaratoria de herederos, entiendo que la actora fue diligente y su conducta se ajustó a lo previsto por el inciso b del artículo 904 del CCCN.

Cabe agregar que la demora generada con la acreditación del fallecimiento del <Persona 8>, sobre quien nunca se adjuntó al proceso el acta de defunción, y para la determinación de los herederos, no es imputable a la actora.

De modo tal que la consignación de pago, sobre el segundo objeto de la demanda -sumas depositadas en concepto de diciembre del 2018 y liquidación final-, es válido, y tiene los efectos (artículo 907 y 867 del CCCN), es decir, extingue la deuda desde el día en que se notifica la demanda.

Con respecto al cuarto agravio, adelanto mi opinión que prospera, pues siendo procedente la consignación la misma tiene los efectos que determina el artículo 907 del CCCN.

Al respecto, Nicolás Negri dice: "En efecto, los efectos del pago se retrotraen al día en que fue notificada la demanda (no al momento en que se realizó el depósito, como se entendía en el antiguo régimen, siempre que la consignación judicial no haya sido impugnada por el acreedor o fuera declarada válida por reunir los requisitos del pago" (*cf.*, Nicolás Negri, "Código Civil y Comercial Comentado, directores Julio César Rivera y Graciela Medina, T° III, p.329).

De modo tal que, en este caso, los intereses correrán solo hasta el momento de la notificación de la demanda, y se dispondrá el pago previa acreditación de la declaratoria de herederos.

Con relación al quinto agravio, dada la manera en que se resolvió el cuarto, carece de virtualidad.

Con respecto a la indemnización del artículo 248 de la LCT, se debe revocar la sentencia y una vez firme, ordenar el pago a la progenitora del causante, <Persona 2>, de la suma de $410.421,96, con los intereses generados hasta la notificación de la demanda.

Se admiten los agravios y se revoca la sentencia en la forma indicada.

Costas y Honorarios:

Las costas de ambas instancias y conforme lo dispuesto por el artículo 282 del CPCCCh, y dada la naturaleza y finalidad de la indemnización laboral del artículo 248 de la LCT, y la otra indemnización

consignada, serán impuestas el orden causado (artículo 69, segunda parte, del CPCCCh).

Regulo los honorarios de los abogados de la actora, por su labor desarrollada y la naturaleza del proceso, en forma conjunta en un 18% y de los de la demandada en un 14%, en ambos casos del monto del proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere (artículos 5 a 8, 9, 46 Ley XIII-4).

Los honorarios de esta instancia, los regulo, dada la naturaleza del proceso y la labor desarrollada, en un 30% de los regulados en primera instancia (artículo 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la accionante, revocar la Sentencia nro. 34/24 de fecha 26 de febrero de 2024 y hacer lugar a la demanda de consignación.

2) Firme la presente, ordenar que en la instancia de grado se proceda al pago inmediato a la progenitora del causante, <Persona 2>, de las sumas consignadas por la empleadora en concepto de indemnización art. 248 LCT por la suma de cuatrocientos diez mil cuatrocientos veintiún pesos con cincuenta y seis centavos ($410.421,56), con más intereses hasta la fecha de

notificación de la demanda, conforme se dispone en los considerandos pertinentes.

3) Disponer el pago de las sumas depositadas en concepto de diciembre 2018 y liquidación final, previa acreditación de la declaratoria de herederos, con más intereses hasta la fecha de notificación de la demanda, conforme considerandos respectivos.

4) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. <Persona 5>, <Persona 4>, <Persona 6> y <Persona 11>, conjuntamente, en el dieciocho por ciento (18%) y al <Persona 3> en el catorce por ciento (14%), porcentajes a calcular sobre el monto del juicio, con más el IVA si correspondiera.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. <Persona 5> y <Persona 4>, conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 31 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"